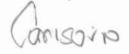
copia.





2 -	4379	
AUTO Nº	DE	

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No.855 del 15 de Abril de 2008, la Policía Ambiental y Ecológica del Terminal de Trasporte de Bogotá adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó UNO (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS)**, al señor **ISAAC NARANJO ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C. No. 1.083.865.994 de Pitalito (Huila) y domiciliado en la Carrea 7 No 2-07 Pitalito (Huila).

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque el señor **ISAAC NARANJO ARTUNDUAGA**, no presentó salvoconducto de movilización.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





4379

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.







4 4379

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que al señor **ISAAC NARANJO ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C. No. 1.083.865.994 de Pitalito (Huila) y domiciliado en la Carrea 7 No 2-07 Pitalito, se le incautó UNO (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (**BROTOGERIS JUGULARIS**), porque no presentó salvoconducto de movilización.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **ISAAC NARANJO ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C. No. 1.083.865.994 de Pitalito (Huila) y domiciliado en la Carrea 7 No 2-07 Pitalito.

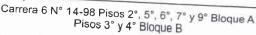
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

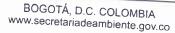
ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, al señor **ISAAC NARANJO ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C. No. 1.083.865.994 de Pitalito (Huila) y domiciliado en la Carrea 7 No 2-07 Pitalito, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **ISAAC NARANJO ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C. No. 1.083.865.994 de Pitalito (Huila) y domiciliado en la Carrea 7 No 2-07 Pitalito (Huila), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.















4379

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3 0 JUN 2010



Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los _____

Proyectó: RAFAEL REYES R. Revisó: DRA. BEATRIZ ELENA ORTIZ A Aprobó: ING. EDGAR ALBERTO FOJAS Expediente No. SDA 08-2008, 685







CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy	03 FEB	2011	() dei mes de
d	el año (201	: 8	a consta	ncia de que ia
presente providencia s	se encum	A	lada y en l	firmę.